

DECRETO SUPREMO N° 024-2004-EM – Modifican Artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el D.S. N° 018-92-EM (20.07.04)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28196, se modificó el artículo 25° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, en referencia a las Áreas de No Admisión de Denuncias y/o Petitorios;

Que, en consecuencia es necesario modificar el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 11° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, en los términos siguientes:

“Artículo 11°.- Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por la Dirección General de Minería.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncias, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministerio de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. El Director General de Minería solicitará información al Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, respecto del área solicitada, la cual deberá ser proporcionada dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirientes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INACC, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirientes o quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11° de la Ley y su reglamento.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre disponibilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas.